

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa “INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.”, del Departamento de Santa Cruz (**en adelante la Empresa**); las normas sectoriales vigentes y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 8993 DRC 3654/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, de acuerdo a inspección realizada por el personal de la Entidad, se verificaron observaciones, por lo que instruye a la Empresa realizar lo siguiente: “Arreglar el carril de ingreso y de salida a la estación de servicio” (...) *bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.*” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 1310/2011 de fecha 30 de junio de 2011, el mismo que en su parte relevante señala lo siguiente: “*En cumplimiento del inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante DS 24721 se recomienda remitir el presente informe a la Dirección Jurídica (...)*” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, mediante Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Primero: “*Formular cargos contra la Empresa “INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.”, (...) Presunta responsable de incumplir la norma reglamentaria (Reglamento EE°SS°), contravención y sanción que se encuentra previstas en el Artículo 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.*” Auto notificado en fecha 02 de diciembre 2011. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la Empresa, en respuesta al Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011, mediante Memorial presentado en fecha 16 de diciembre de 2012, al Ente Regulador, señala en su parte relevante: “(...) *En el caso que nos ocupa, el supuesto incumplimiento que se me atribuye y la “sanción que me esperaría” sería la anulación de mi licencia de operación (...)*”, asimismo hace referencia a los actos nulos por competencia. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en fecha 19 de diciembre de 2011, se emite el Auto de Apertura de Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos. Auto notificado en fecha 23 de marzo de 2012.

Que, en fecha 20 de Diciembre de 2011, se emite el Informe Técnico DRC 3285/2011, respecto al incumplimiento a instrucción emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos por parte de la Empresa.

Página 1 de 9



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

Que, en respuesta al Auto de apertura la Empresa, presenta Memorial a la Entidad Reguladora el 10 de febrero de 2012, ratificando los argumentos de hecho y de derecho presentados, respecto a la violación de elementos esenciales del acto administrativo.

Que, posteriormente en fecha 23 de abril de 2012, la Empresa presenta Memorial el mismo que hace referencia a la violación de elementos esenciales del acto administrativo presentando descargo.

Que, en fecha 04 de octubre de 2012, se emite el Auto de Clausura del Término Probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa. Auto notificado en fecha 09 de octubre de 2012.

Que, mediante nota N° DJ 2488/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, la Dirección Jurídica solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se emita un informe respecto a los documentos presentados por la Empresa a la Entidad.

Que, posteriormente se reitera la nota N° DJ 2488/2014 a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, con la nota N° 1100/2015 de fecha 19 de mayo de 2015.

Que, en respuesta a la nota N° DJ 2488/2014, mediante nota DCD 1455/2015 de fecha 10 de junio de 2015, se remite el informe DCD 0469/2015.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, en fecha 10 de junio de 2015, emite el Informe DCD 0469/2015, el mismo que concluye: **"La nota ANH 8993 DRC 3654/2010 de fecha 08/12/2010 instruye a la Estación de Servicio IPSEC S.R.L. específicamente arreglar el carril e ingreso y salida a la estación de servicio. (...)"** (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en fecha 07 de julio de 2015, se emite el decreto en respuesta a Memorial presentado por la Empresa a la Entidad. Notificado en fecha 29 de julio de 2013.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado – Estado Plurinacional de Bolivia – establece en su Artículo 115, parágrafo II. **"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."** (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: "a) **Proteger los derechos de los consumidores;** h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) **Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos** y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) **Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica**

Página 2 de 9



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades." (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: "**a) Principio Fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad;** b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; **c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.** d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;" (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), establece en sus Artículos 51 Parágrafo I y Articulo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: "*El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.*" (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 77. (CARGOS). "I. *El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.* II. *El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.*"

Que, el Artículo 78. (PRUEBA), del mencionado Decreto Supremo dispone: "*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*"

Que, el Artículo 79.- (ALEGATOS). "*I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio*

Página 3 de 9



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

(...)"

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del mismo Decreto Supremo prevé: "*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)"*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 110 (Revocatoria y Caducidad) refiere: "*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: c) Incumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.*" (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Decreto Supremo N° 24721 de fecha 30 de julio de 1997 (REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS), señala en su Artículo 39 lo siguiente: "*La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.*" (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 15 de octubre de 2014, emite la Resolución Administrativa No. DJ .2728/2014, proyectada por la Unidad Legal de Recursos de la Dirección Jurídica, la misma con referencia a un caso similar, señala: "(...). En conclusión, no se sabe si la sanción es por el incumplimiento a una instrucción, ó por el incumplimiento al Reglamento, lo que genera además de una conclusión, una duda razonable por parte del administrado, con el añadido que la infracción establecida en el inciso c) del art. 110 de la Ley 3058, que dio lugar a la revocatoria de Licencia en cuestión, o contempla o se refiere al incumplimiento de instrucciones. Conforme a lo establecido precedentemente, y de permitirse una situación como la señalada, la defensa material susceptible de oponerse en el caso, sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y el debido proceso, puesto que ejerce dicha defensa sobre un escenario factico y jurídicamente difuso e ilimitado, el derecho de defensa podría verse menoscabado, si el imputado no acertare a esgrimir una defensa clara sobre las infracciones que se le atribuyen y las consecuencias de las mismas. No satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías constitucionales. (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Asimismo, la señalada Resolución Administrativa refiere: "(...) la infracción al mandato de la norma que cometió el administrado, debe ser la prevista en la norma administrativa y no distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta de la Estación y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente. Por lo que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta del

Página 4 de 9



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

**administrado, el derecho aplicable y la decisión adoptada.**” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341, de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 71: “(Principios Sancionadores). Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de **legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.**” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en la referida Ley, en su Artículo 72 señala: “(Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas **sólo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.**” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, asimismo, refiere en su Artículo 73 (Principio de Tipicidad): “**I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.** (...)” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

### CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Miguel Alejandro López Olvera - “Los Principios del Procedimiento Administrativo”, señala: “Los principios generales del derecho **son las premisas fundamentales que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bien social**<sup>7</sup>, **son el contenido básico del sistema,** además que tiene una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer.”<sup>8</sup> (Las Negrillas nos pertenecen)

Que, Juan Monroy Galvez, - señala que: “(...) de acuerdo a lo precitado es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, **en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa** y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, buscando al efecto en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular y busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general”. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, Agustín Gordillo – Derecho Administrativo – “Objeto y Competencia del Acto Administrativo”, señala: “La contradicción del acto. La contradicción del acto,<sup>104</sup> en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o **disponga en la parte resolutiva lo contrario de lo que expresaba en los considerandos.**<sup>105</sup> La contradicción es a nuestro modo de ver un caso típico e insanable de irrazonabilidad, como que atenta

Página 5 de 9



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

contra el principio lógico elemental de no contradicción. Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos y adopta la contraria en la parte resolutiva, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias." (Las Negrillas nos pertenecen)

Que, Karen Vargas López - "Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador" – Tipicidad. "Por su parte, la tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora." (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

### CONSIDERANDO:

Que, en Jurisprudencia: la Sentencia Constitucional 1510/2011-R Sucre, 11 de octubre de 2011, instituye el debido proceso como: "1) Derecho fundamental: Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originado no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervenientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad". (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre, 11 de octubre de 2011, establece lo siguiente:

#### III.2.1. El debido proceso como garantía procesal

"El debido proceso como garantía procesal. Entendido como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales." (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Página 6 de 9



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

*"(...)Como instituto jurídico y mecanismo de protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un proceso justo exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa; se constituye en un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos fundamentales contenidos como elementos del debido proceso."* (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

### III.2.3. Derecho a la defensa

*"El derecho a la defensa como un componente del debido proceso, fue desarrollado por la SC 264/2010-R de 19 de noviembre, que indicó: ...se infiere que esos derechos fundamentales subjetivos se confieren a las partes para que, en igualdad de condiciones y oportunidades, posibiliten la eficacia de su pretensión dentro del proceso; de acuerdo a la SC 0295/2010-R de 7 de junio, el derecho a la defensa constituye: ' un instituto integrante de la garantía del debido proceso. Al respecto, ya se ha establecido que este derecho tiene dos connotaciones: La primera, es el derecho a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, y la segunda, es el derecho a tener conocimiento y acceso a los actuados e impugnarlos los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento pre establecido'. (...)"*

### III.2.4. Congruencia

Otro componente del debido proceso es el principio de congruencia, por el cual, el órgano jurisdiccional o administrativo, se obliga a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto; así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, precisó: De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. (...)" (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

### CONSIDERANDO:

Que, revisados los antecedentes del proceso administrativo sancionador, la nota ANH 8993 DRC 3654/2010 de fecha 08 de diciembre de 2010, el Informe Técnico DRC 1310/2011 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, y posterior emisión del Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011, se observó que el Auto fue motivado por el incumplimiento a la norma reglamentaria prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva licencia de Operación.

Que, verificadas las disposiciones normativas reglamentarias que generan las obligaciones para el presente caso, se observa que el Decreto Supremo N° 24721

Página 7 de 9

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

"REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS", señala en su Artículo 39 que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

Que, asimismo se verifica la Ley de Hidrocarburos N° 3058, en su Artículo 110 que, el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

Que, el Auto de Cargo, contra de la Empresa "**INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.**", del Departamento de Santa Cruz, hace referencia en sus considerandos a la nota ANH 8993 DRC 3654/2010, el Informe Técnico DRC 1310/2010, ambos con referencia al Artículo 39 del Decreto Supremo N° 24721, sin embargo el Auto establece como contravención y sanción el Artículo 110, inc. c) de la Ley de Hidrocarburos, Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, por lo que se evidencia que el acto administrativo, fue emitido por una infracción distinta a la advertida, siendo así el proceso administrativo no guarda ni sustenta una relación lógica de un todo, desde los antecedentes que dieron curso al inicio del procedimiento, toda vez que se observa la falta de unión o relación del acto administrativo (Auto) en sus antecedentes (Parte Considerativa) y su determinación (Parte Dispositiva).

Que, en el presente caso cabe señalar que la congruencia es la relación adecuada y lógica de un todo, principio que se debió tomar en cuenta a momento de formular el Auto de Cargo, relacionando la parte considerativa y normativa en su conjunto, a fin de una adecuada determinación en la parte dispositiva bajo el principio indivisible de la tipicidad expresada como razón para la atribución de la conducta (infracción), y así producir efectos jurídicos, sin vulnerar el principio de seguridad jurídica, ni lesionar un determinado derecho fundamental constitucional como es el derecho a la defensa y el debido proceso a fin de que el regulado pueda ejercer su legítimo derecho, sin que medie o exista desconcierto o confusión a momento de defenderse, por un presunto indicio de contravención que no se encuentra debidamente tipificado.

Que, por lo anteriormente señalado y de los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio, el análisis técnico y jurídico, se tiene que existe incongruencia y falta de tipicidad en el Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011, toda vez que revisada la normativa legal vigente atribuida al caso específico, se demostró que las normativas aplicadas al tipo legal del acto, establecen sanciones a conductas evidentemente diferentes, consecuentemente bajo los principios de congruencia y tipicidad que rigen a la actividad administrativa, no corresponde atribuirle la conducta al regulado.



Página 8 de 9

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0049/2015

La Paz, 21 de Agosto de 2015

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

### RESUELVE:

*(Handwritten signature of Abdo L. C. Montaña Ruelas, Asesora Legal, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS)*

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el Auto de Cargo formulado en fecha 04 de marzo de 2011, contra la Empresa “INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.”, del Departamento de Santa Cruz, al no haberse demostrado la contravención prevista en el Artículo 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, Ley N° 3085 de fecha 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la Empresa “INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICES CORP. S.R.L. – IPSEC S.R.L.”, del Departamento de Santa Cruz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Sandra Leyton Vela*  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Página 9 de 9